



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00126 00

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de 2022.

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada, y como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN, así:
 - a. En la suma total de \$629.352.143,19 en relación con el Pagaré No. 310104885, hasta el día 30 de junio de 2022.
 - b. En la suma total de \$120.100.961,73 en relación con el Pagaré suscrito el día 7 de marzo de 2008, hasta el día 30 de junio de 2022.
 - c. En la suma total de \$33.228.568,39 en relación con el Pagaré No.377847083520964, hasta el día 10 de junio de 2022.
 - d. En la suma total de \$201.960.721,01 en relación con el Pagaré suscrito el día 28 de octubre de 2011, hasta el día 10 de junio de 2022.
2. Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de \$19.606.479.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332905341de79331600c03a4515ec2e35f8f41efa2f505cef76abb8a52543c2f**

Documento generado en 30/09/2022 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00329 00

Villavicencio (Meta), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Analizada minuciosamente la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la ejecutante el día 02 de mayo de 2022 (23AdjuntanLiquidacionCredito.pdf) y la objeción a dicha liquidación presentada por la parte pasiva de forma oportuna el día 05 de septiembre del mismo año (29ObjetaLiquidacionCreditoApodDemandada.pdf), este Despacho observa que juntas liquidaciones presentan inconsistencias como se pasa a exponer.

En el presente proceso se libró mandamiento de pago el día 19 de noviembre de 2019 (02TramiteJuzgado.pdf h.34) *"por concepto de cánones de arrendamiento desde noviembre de 2017 hasta noviembre de 2019", "por los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde el 01 de diciembre de 2019, hasta la fecha de la sentencia o restitución del inmueble, junto con su incremento", y "por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento descritos anteriormente, hasta el día en que se verifique su pago total, liquidados al 6% efectivo anual",* auto que no fue recurrido por la parte actora.

Surtido el trámite procesal correspondiente, con proveído del 30 de junio de 2021 (10SeguirAdelanteEjecucion.pdf h.2), se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago. Decisión que no fue recurrida por las partes.

Así las cosas, se observa que las decisiones que enmarcaron las directrices para lograr el recaudo de la obligación que aquí se ejecuta, se encuentran ejecutoriadas a la fecha del presente pronunciamiento, de allí que en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha*

de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo” (subrayado propio).

Así las cosas, respecto a la liquidación de la parte actora, se evidencia que la misma no causó los intereses moratorios a la tasa del 6% efectivo anual como se indicó en el mandamiento de pago; además liquidó intereses por periodos de 30 días, cuando los intereses se causan por cada día de retardo en el pago, de allí que se deben contabilizar días calendarios, y finalmente, al canon de arrendamiento establecido para los años 2021 y 2022, no aplicó el incremento del I.P.C. del año anterior conforme quedó estipulado en la cláusula cuarta de los contratos de arrendamiento 2010-0651 y 2010-1165, modificados por el otro si suscrito por las partes.

De otro lado, en cuanto a la liquidación de la parte pasiva, de igual forma liquidó intereses por periodos de 30 días, cuando los intereses se causan por cada día de retardo en el pago, de allí que se deben contabilizar días calendarios; y no aplicó el incremento del I.P.C. del año anterior conforme quedó estipulado en la cláusula cuarta de los contratos de arrendamiento 2010-0651 y 2010-1165, modificados por el otro si suscrito por las partes.

Dadas las anomalías expuestas, dando aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito teniendo como extremos temporales, los cánones adeudados desde el 17 de noviembre de 2017, hasta la fecha de presentación de la liquidación por la parte actora, esto es el 02 de mayo de 2022, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes incrementos en el canon de arrendamiento, según lo pactados en los referidos contratos de arrendamiento:

AÑO	VARIACIÓN I.P.C. AÑO ANTERIOR	CANON ANTERIOR	INCREMENTO	CANON INCREMENTADO
2019	3,18			6.840.792,00
2020	3,80	6.840.792,00	259.950,10	7.100.742,10
2021	1,61	7.100.742,10	114.321,95	7.215.064,05
2022	5,62	7.215.064,05	405.486,60	7.620.550,65

Mes arriendo	Periodo intereses		Días	Capital	Interés moratorio	Interés diario i / 365	(+) Intereses	(=) Saldo total
	Fecha inicial	Fecha final						
2017-11	18/11/2017	02/05/2022	1627	6.448.766,00	6,00%	0,016438%	1.724.735,72	8.173.501,72
2017-12	16/12/2017	02/05/2022	1599	6.629.960,00	6,00%	0,016438%	1.742.680,44	8.372.640,44
2018-01	15/01/2018	02/05/2022	1569	6.629.960,00	6,00%	0,016438%	1.709.984,75	8.339.944,75
2018-02	16/02/2018	02/05/2022	1537	6.629.960,00	6,00%	0,016438%	1.675.109,35	8.305.069,35
2018-03	16/03/2018	02/05/2022	1509	6.629.960,00	6,00%	0,016438%	1.644.593,37	8.274.553,37
2018-04	15/04/2018	02/05/2022	1479	6.629.960,00	6,00%	0,016438%	1.611.897,67	8.241.857,67
2018-05	15/05/2018	02/05/2022	1449	6.629.960,00	6,00%	0,016438%	1.579.201,98	8.209.161,98
2018-06	16/06/2018	02/05/2022	1417	6.629.960,00	6,00%	0,016438%	1.544.326,57	8.174.286,57
2018-07	16/07/2018	02/05/2022	1387	6.629.960,00	6,00%	0,016438%	1.511.630,88	8.141.590,88
2018-08	14/08/2018	02/05/2022	1358	6.629.960,00	6,00%	0,016438%	1.480.025,04	8.109.985,04
2018-09	15/09/2018	02/05/2022	1326	6.629.960,00	6,00%	0,016438%	1.445.149,64	8.075.109,64
2018-10	14/10/2018	02/05/2022	1297	6.629.960,00	6,00%	0,016438%	1.413.543,80	8.043.503,80
2018-11	17/11/2018	02/05/2022	1263	6.629.960,00	6,00%	0,016438%	1.376.488,68	8.006.448,68
2018-12	28/12/2018	02/05/2022	1222	6.629.960,00	6,00%	0,016438%	1.331.804,57	7.961.764,57
2019-01	20/01/2019	02/05/2022	1199	6.629.960,00	6,00%	0,016438%	1.306.737,87	7.936.697,87
2019-01	29/01/2019	02/05/2022	1190	490.617,00	6,00%	0,016438%	95.972,75	586.589,75
2019-02	16/02/2019	02/05/2022	1172	7.120.577,00	6,00%	0,016438%	1.371.832,81	8.492.409,81
2019-03	16/03/2019	02/05/2022	1144	7.120.577,00	6,00%	0,016438%	1.339.058,64	8.459.635,64
2019-04	14/04/2019	02/05/2022	1115	6.840.792,00	6,00%	0,016438%	1.253.832,84	8.094.624,84
2019-05	14/05/2019	02/05/2022	1085	6.840.792,00	6,00%	0,016438%	1.220.097,42	8.060.889,42
2019-06	16/06/2019	02/05/2022	1052	6.840.792,00	6,00%	0,016438%	1.182.988,47	8.023.780,47
2019-07	20/07/2019	02/05/2022	1018	6.840.792,00	6,00%	0,016438%	1.144.755,00	7.985.547,00
2019-08	16/08/2019	02/05/2022	991	6.840.792,00	6,00%	0,016438%	1.114.393,13	7.955.185,13
2019-09	16/09/2019	02/05/2022	960	6.840.792,00	6,00%	0,016438%	1.079.533,20	7.920.325,20
2019-10	16/10/2019	02/05/2022	930	6.840.792,00	6,00%	0,016438%	1.045.797,79	7.886.589,79
2019-11	16/11/2019	02/05/2022	899	6.840.792,00	6,00%	0,016438%	1.010.937,86	7.851.729,86
2019-12	16/12/2019	02/05/2022	869	6.840.792,00	6,00%	0,016438%	977.202,45	7.817.994,45
2020-01	16/01/2020	02/05/2022	838	7.100.742,10	6,00%	0,016438%	978.151,54	8.078.893,64
2020-02	16/02/2020	02/05/2022	807	7.100.742,10	6,00%	0,016438%	941.966,94	8.042.709,04
2020-03	16/03/2020	02/05/2022	778	7.100.742,10	6,00%	0,016438%	908.116,83	8.008.858,93
2020-04	16/04/2020	02/05/2022	747	7.100.742,10	6,00%	0,016438%	871.932,22	7.972.674,32
2020-05	16/05/2020	02/05/2022	717	7.100.742,10	6,00%	0,016438%	836.914,86	7.937.656,96
2020-06	16/06/2020	02/05/2022	686	7.100.742,10	6,00%	0,016438%	800.730,26	7.901.472,36
2020-07	16/07/2020	02/05/2022	656	7.100.742,10	6,00%	0,016438%	765.712,90	7.866.455,00
2020-08	16/08/2020	02/05/2022	625	7.100.742,10	6,00%	0,016438%	729.528,30	7.830.270,40
2020-09	16/09/2020	02/05/2022	594	7.100.742,10	6,00%	0,016438%	693.343,69	7.794.085,79
2020-10	16/10/2020	02/05/2022	564	7.100.742,10	6,00%	0,016438%	658.326,34	7.759.068,44
2020-11	16/11/2020	02/05/2022	533	7.100.742,10	6,00%	0,016438%	622.141,73	7.722.883,83
2020-12	16/12/2020	02/05/2022	503	7.100.742,10	6,00%	0,016438%	587.124,37	7.687.866,47
2021-01	16/01/2021	02/05/2022	472	7.215.064,05	6,00%	0,016438%	559.809,90	7.774.873,95
2021-02	16/02/2021	02/05/2022	441	7.215.064,05	6,00%	0,016438%	523.042,73	7.738.106,78
2021-03	16/03/2021	02/05/2022	413	7.215.064,05	6,00%	0,016438%	489.833,66	7.704.897,71
2021-04	16/04/2021	02/05/2022	382	7.215.064,05	6,00%	0,016438%	453.066,49	7.668.130,54
2021-05	16/05/2021	02/05/2022	352	7.215.064,05	6,00%	0,016438%	417.485,35	7.632.549,40
2021-06	16/06/2021	02/05/2022	321	7.215.064,05	6,00%	0,016438%	380.718,17	7.595.782,22
2021-07	16/07/2021	02/05/2022	291	7.215.064,05	6,00%	0,016438%	345.137,04	7.560.201,09
2021-08	16/08/2021	02/05/2022	260	7.215.064,05	6,00%	0,016438%	308.369,86	7.523.433,91
2021-09	16/09/2021	02/05/2022	229	7.215.064,05	6,00%	0,016438%	271.602,69	7.486.666,74
2021-10	16/10/2021	02/05/2022	199	7.215.064,05	6,00%	0,016438%	236.021,55	7.451.085,60
2021-11	16/11/2021	02/05/2022	168	7.215.064,05	6,00%	0,016438%	199.254,37	7.414.318,42
2021-12	16/12/2021	02/05/2022	138	7.215.064,05	6,00%	0,016438%	163.673,23	7.378.737,28
2022-01	16/01/2022	02/05/2022	107	7.620.550,65	6,00%	0,016438%	134.038,18	7.754.588,83
2022-02	16/02/2022	02/05/2022	76	7.620.550,65	6,00%	0,016438%	95.204,69	7.715.755,34
2022-03	16/03/2022	02/05/2022	48	7.620.550,65	6,00%	0,016438%	60.129,28	7.680.679,93
2022-04	16/04/2022	02/05/2022	17	7.620.550,65	6,00%	0,016438%	21.295,79	7.641.846,44
Total				377.838.981,40			49.986.985,65	427.825.967,05

CONCEPTO	VALOR
Capital	377.838.981,40
Intereses moratorios	49.986.985,65
Clausula penal	41.044.752,00
Total	468.870.719,05

En consecuencia, se aprueba la presente liquidación del crédito por un capital total de **\$377.838.981,40 m/cte** por concepto de cánones de arrendamiento adeudado, la suma de **\$49.986.985,65 m/cte** por los

intereses moratorios causados, y el valor de **\$41.044.752 m/cte** correspondiente a la cláusula penal, todo lo anterior para un total de **\$468.870.719,05 m/cte**.

2.- De otro lado, revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado (30LiquidacionCostas.pdf), el Despacho encuentra que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, toda vez que incluyó expensas sufragadas por la parte pasiva las cuales no deben ser tenidas en cuenta bajo el entendido que el artículo 366 del Código General del Proceso indica que la liquidación sólo incluirá los "(...) *gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena*", por lo cual, el Despacho procede a rehacer la misma de la siguiente forma:

Ubicación	Concepto	Valor
c.1 pdf.2 f.73	Expensas	17.000,00
c.1 pdf.2 f.76	Expensas	17.000,00
c.1 pdf.2 f.82	Expensas	10.600,00
c.1 pdf.10 h.2	Agencias en derecho - primera instancia	2.584.000,00
c.3 pdf.7 h.7	Agencias en derecho - segunda instancia	1.000.000,00
Total		3.628.600,00

Por lo anterior, se fija el valor de **\$3'628.600,00 m/cte**, correspondientes a la liquidación de costas, la cual está a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcbf69abde29e0757c3f7188e6d7569ce833c898d2a00f20f488b75d890c097**

Documento generado en 30/09/2022 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00329 00

Villavicencio (Meta), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de la parte actora el oficio remitido por la EPS SANITAS del 16 de septiembre de 2022 (11RespuestaEpsSanitas.pdf), donde informa los datos del empleador de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fe8a80e9ad13bbdce22dce28706c17e25f396396878ba6977fc87c700df026**

Documento generado en 30/09/2022 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00080 00

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de 2022

En relación con la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte actora, no se accede a la misma, pues no se incurrió en la imprecisión alegada. Al respecto, téngase en cuenta que, el reproche alegado radicó en que en la providencia de 2 septiembre hogaño, se indicó que *"y que es promovido por Giovanni Alejandro Parra Piñeros"*. Mientras que, *"el presente proceso es promovido por YEIMER ENRIQUE PIMENTEL CRUZ"*.

Frente a la queja, debe indicarse que, el auto cuestionado surgió con ocasión a una solicitud de remanentes realizada por la parte demandante, en los siguientes términos:

III.SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES:

Me permito informar que en contra del señor **CAMILO ANDRES GARCIA QUEVEDO C.C. 86086176** cursa el siguiente proceso:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO-META
RADICADO: 500013153004-2015-00543-00
DEMANDANTE: PARRA PIÑEROS GIOVANNY ALEJANDRO
DEMANDADO: GARCIA QUEVEDO CAMILO ANDRES
Anotación No. 010: Registro en Certificado Matricula Inmobiliaria
No. 230-147798 predio Hacienda la primavera condominio
campestre segunda etapa lote No. 223 – medida cautelar oficio 3316
del 02 de junio de 2016

Por lo anterior muy respetuosamente me permito solicitar el **EMBARGO DE LOS BIENES** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los **REMANENTES del producto de los embargados** dentro del ejecutivo que se adelanta en dicho despacho judicial.

Para la materialización de lo anterior solicito se oficie a dicho despacho judicial para que se tome nota de lo pertinente.

Con base en la anterior petición, y al considerar procedente la medida cautelar solicitada, este juzgado decretó la cautela por medio del proveído cuestionado, así:

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante (Folio17), el Despacho

DECRETA:

1.- El embargo de los remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar al demandado Camilo Andrés García Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía número 86.086.176, dentro del proceso **500013153004-2015-00543-00**, cursante en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, y que es promovido por Giovanni Alejandro Parra Piñeros. **Oficiese.**

Obsérvese entonces, que existe total congruencia, entre la petición y lo decretado, no solo en el nombre del demandante, sino en todos los demás datos, es decir, identificación del demandado, número del proceso, y juzgado que conoce el coercitivo.

Finalmente, debe precisarse que, en ningún momento se dijo que Giovanni Alejandro Parra Piñeros sea el demandante en esta causa, pues es diáfano que lo que se dijo, conforme a lo indicado y pedido, es que el señor Parra Piñeros está promoviendo en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2015-00543-00, proceso en contra del aquí demandado Camilo Andrés García Quevedo.

Así las cosas, como la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no hay lugar a su aclaración en los términos del artículo 285 del estatuto adjetivo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caa4f6c838914e74a6c07afacf86a7f387fe77b13229d9bd14c514928f8f686**

Documento generado en 30/09/2022 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00088 00

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de 2022.

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada, y como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 30 de agosto de 2022, en la suma total de \$486.281.634,09 en relación con el Pagaré No. 226130000259.
2. Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de \$12.152.777.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c1e38141c992c492d3bc2ed6ecf81c22514b8808108ba5579bfcefab9dcb1**

Documento generado en 30/09/2022 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00110 00

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de 2022.

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada, y como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 11 de julio de 2022, en la suma total de \$440.674.000 en relación con el Pagaré No. 001.
2. Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de \$11.638.000.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b145880ab8f4b49acea27b9f260adb67b86529cc641ede7743f75c1c2d444142**

Documento generado en 30/09/2022 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00126 00

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de 2022

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de Luis Fernando Torres Murcia, quien actúa en causa propia, por ostentar la calidad de abogado.

Una vez conformado en debida forma el contradictorio, se resolverá lo pertinente en relación con las excepciones propuestas.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del proveído de 22 de junio de 2022.

Por último, se requiere a la parte actora para que realice el enteramiento de la demanda a la demandada Sandra Milena Torres Henao y/o allegue las constancias pertinentes en relación con ello.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc10c695460ead40c4d721af02ec8ed3f87a131c6e35ad81cac6cbdd28c371ee**

Documento generado en 30/09/2022 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>